



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 09 OCT. 2013

Señor

JOSE ISRAEL TRUJILLO DEL CASTILLO

Consultor Empresarial NIIF/IFRS.

CEO y socio de International Accounting S.A.S

Celular: 315-5740730 / 311-7662830

internationalaccounting@gmail.com

REFERENCIA:

Fecha de Radicado	18 de septiembre de 2013
Entidad de Origen	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Nº de Radicación CTCP	2013-275- CONSULTA
Tema	Periodo de transición NIIF

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 y 8 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, procede a responder una consulta que por traslado hizo la Superintendencia de Sociedades, mediante Número de Radicación: 2013-01-344629 el 18 de septiembre de 2013.

CONSULTA (TEXTUAL)

"...me permito elevar a ustedes las siguientes preguntas a título de consulta interpretativa:

1. *¿La disposición del artículo 165 de la ley 1607 de 2012 proroga automáticamente el periodo de transición para la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera para los preparadores del Grupo 1 regulado en el decreto 2784 de 2012 y para los preparadores del Grupo 2 que se regule en el decreto que se expida antes de finalizar este año, durante los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF?*
2. *¿La disposición del artículo 165 de la Ley 1607 de 2012 es aplicable únicamente a quienes les correspondan los marcos técnicos normativos de información financiera para los preparadores de los Grupos 1 y 3 y no es aplicable a quienes les corresponda el marco técnico normativo de información financiera para las microempresas del Grupo 3 reguladas en el decreto 2706 de 2012, por no corresponderles aplicar las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF?*
3. *¿Si la vigencia de los principios de contabilidad generalmente aceptados regulados en el decreto 2649 de 1993 quedan derogados antes de la expiración del plazo de vigencia de los cuatro (4) años se*

Carrera 13 No. 28 – 01, piso 5 PBX (571) 6072530
Bogotá, D.C. Colombia



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

conformidad con lo previsto en el decreto 2784 de 2012, entonces cuáles normas o principios de contabilidad se aplicarán para los fines previstos en el artículo 165 de la ley 1607 de 2012 después de la entrada en vigencia de las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF? ¿Se podrá seguir mezclando la aplicación contable de las normas contables y fiscales del Estatuto Tributario con las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF según dicha disposición?

4. *¿Si la respuesta a la pregunta 1 es negativa, es decir que la norma en mención (artículo 165 de la ley 1607 de 2012) no prorroga el período de transición indicado para los preparadores de los Grupos 1 y 2, entonces cuál sería el manejo contable y fiscal durante los cuatro (4) años de la transición tributaria requerida en dicha disposición?" (sic)*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes, nos permitimos señalar:

1. El artículo 165 de la Ley 1607, no tiene ninguna relación con el período de transición establecido en los marcos normativos de los Grupos 1 y 3 (Decretos 2784 y 2607 de 2012, respectivamente). Su finalidad es puramente tributario, busca medir los impactos tributarios y proponer la adopción de las disposiciones legislativas que correspondan, como consecuencia de los nuevos marcos técnicos normativos de información financiera.
2. Hasta el momento de los cambios normativos generados por la Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios solo existía una base contable normativa general incluida en el decreto 2649 de 1993. En contraste, la nueva reglamentación originada en la citada ley genera tres marcos normativos distintos, aunque todos tres deben relacionarse con la misma regulación tributaria. Teniendo en cuenta lo anterior debería entenderse que lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 1607 debería ser aplicable en los tres grupos definidos por el Direccionamiento Estratégico del CTCP.
3. Como se indicó en el numeral 1, el artículo 165 de la Ley 1607 busca medir los impactos tributarios, por lo cual el Decreto 2649 de 1993 o la normatividad contable especial para entes que tengan reglamentación particular en este campo, quedan como referencia únicamente para estos fines. Esto no significa que haya una contradicción en la forma de llevar la contabilidad, o que coexistan dos bases contables diferentes, sino que las referencias contables se mantienen durante 4 años después de la aplicación del nuevo marco normativo, para garantizar la estabilidad de las bases fiscales.
4. Como se indicó en el punto 1, el manejo contable es el que determinan los marcos normativos respectivos y el manejo fiscal de las partidas con referencia a la contabilidad lo determina el Decreto 2649 de 1993 o la normatividad vigente hasta la fecha. Sobre este tema la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) se pronunció en el Oficio No. 054118 del 29 de agosto 2013, el cual se adjunta.



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ

Presidente

Proyectó: Jessica A. Arévalo M.
Consejero Ponente: Daniel Sarmiento P.
Revisó y aprobó: LACR/GSC/IGSA/DSP



PROSPERIDAD
PARA TODOS

S.E.
Pública

Antioquia, 29 de Agosto de 2013

www.dian.gov.co

Dirección de Gestión Jurídica

2013 AUG 29 A 10:18

054118

Bogotá, D.C. - **29 AGO. 2013**

100202208 - 1306

Doctor

JUAN MANUEL RÍOS OSORIO

Apoderado General

Ecopetrol S.A.

Carrera 13 No. 36 - 24 Piso 7

Bogotá, D.C.

Ref: Radicado 27657 del 29/04/2013

Tema	Procedimiento Tributario
Descriptores	Firma de contador público en declaraciones tributarias Libros de contabilidad del contribuyente Prueba contable
Fuentes Formales	Estatuto Tributario, arts. 581, 772 y 773 Ley 1314 de 2009, art. 4 Ley 1607 de 2012, art. 165

Cordial saludo, Dr Ríos:

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa 000006 de 2009, este despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Con fundamento en el artículo 165 de la Ley 1607 de 2012, formula varios interrogantes:

- Dado que la contabilidad que se efectúe en aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF - no tendrá trascendencia fiscal durante los cuatro (4) años siguientes a su entrada en vigencia, los contribuyentes deberán implementar una contabilidad simultánea bajo los principios contables del Decreto 2649 de 1993 o régimen de contabilidad pública y los principios de las normas tributarias, con el propósito exclusivo de soportar las declaraciones tributarias?
- Los estados financieros preparados en aplicación de las NIIF, auditados y certificados por el revisor fiscal, deberán soportar las declaraciones tributarias que se presenten a la DIAN?
- La contabilidad preparada en aplicación de las NIIF, podrá emplearse como medio de prueba para sustentar tratamientos fiscales y en una inspección contable el contribuyente podrá

presentar los libros y los registros contables así preparados?

- Se deberá registrar en la contabilidad y en los estados financieros que se determinen en aplicación de las NIIF, conceptos como la reserva fiscal (artículo 130 del Estatuto Tributario), la depreciación diferida, el exceso de utilidad no gravada a distribuir a los socios o accionistas (art. 49 del Estatuto Tributario), los contratos de leasing (art. 127-1 del Estatuto Tributario)?
- Qué va a pasar con la información fiscal que actualmente se refleja en cuentas de orden (pérdidas fiscales, exceso de renta presuntiva, partidas de conciliación de renta y patrimonio, litigios fiscales) dado que bajo NIIF no existen?

Al respecto, este Despacho hace las siguientes consideraciones:

Sobre los libros de contabilidad como medio de prueba y sobre la forma de llevar la contabilidad, los artículos 581, 772 y 773 del Estatuto Tributario, son suficientemente explícitos:

"Artículo 581. Efectos de la firma del contador. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones." (subrayado fuera de texto).

"Artículo 772. La contabilidad como medio de prueba. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma."

"Artículo 773. Forma y requisitos para llevar la contabilidad. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa." (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, respecto a la necesidad de implementar contabilidad simultánea bajo el régimen local y bajo Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF -, sobre el alcance de las normas tributarias que exigen tratamientos contables especiales frente a las NIIF y sobre el manejo de las cuentas de orden, consideramos que la respuesta a estos interrogantes se

encuentra en la interpretación armónica de los artículos 4 de la Ley 1314 de 2009 y 165 de la Ley 1607 de 2012:

Ley 1314 de 2009

"Artículo 4°. Independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad y de información financiera. Las normas expedidas en desarrollo de esta ley, únicamente tendrán efecto impositivo cuando las leyes tributarias remitan expresamente a ellas o cuando estas no regulen la materia.

A su vez, las disposiciones tributarias únicamente producen efectos fiscales. Las declaraciones tributarias y sus soportes deberán ser preparados según lo determina la legislación fiscal.

Únicamente para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las normas contables y de información financiera y las de carácter tributario, prevalecerán estas últimas.

En su contabilidad y en sus estados financieros, los entes económicos harán los reconocimientos, las revelaciones y conciliaciones previstas en las normas de contabilidad y de información financiera." (subrayado fuera de texto).

Ley 1607 de 2012

"Artículo 165. Normas contables. Únicamente para efectos tributarios, las remisiones contenidas en las normas tributarias a las normas contables, continuarán vigentes durante los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de las Normas Internacionales de Información Financiera –NIIF–, con el fin de que durante ese periodo se puedan medir los impactos tributarios y proponer la adopción de las disposiciones legislativas que correspondan. En consecuencia durante el tiempo citado, las bases fiscales de las partidas que se incluyan en las declaraciones tributarias continuarán inalteradas. Asimismo, las exigencias de tratamientos contables para el reconocimiento de situaciones fiscales especiales perderán vigencia a partir de la fecha de aplicación del nuevo marco regulatorio contable." (subrayado fuera de texto).

Este despacho estima necesario revisar los antecedentes del artículo 165 de la Ley 1607 de 2012 para atender la regla consagrada en el inciso segundo del artículo 27 del Código Civil, según la cual, al interpretar una expresión oscura de la ley, se puede recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento. Para el efecto transcribimos los apartes pertinentes de la Ponencia para Primer Debate en la Cámara de Representantes:

**"PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2012
CÁMARA Y 134 DE 2012 SENADO**

por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.

...

2. JUSTIFICACIÓN AL PLIEGO DE MODIFICACIONES

...

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales

...

Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)

En el artículo 97 del proyecto de ley, que se sugiere pase a ser el 131 de la ponencia, se modifica para extender el plazo en el que aplicarán las remisiones a las normas contables vigentes hechas por las normas tributarias para efectos fiscales, de (3) años a partir de la promulgación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), a cuatro (4) años a partir de la entrada en vigencia de las mismas, atendiendo la modificación recientemente realizada en el plazo de implementación de dicho régimen.

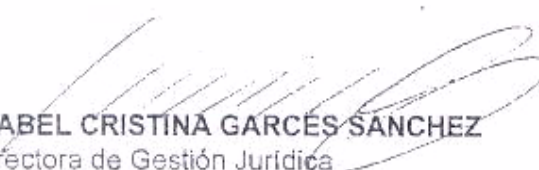
..." (Gaceta del Congreso No. 829 del 22 de noviembre de 2012, pág. 22). (subrayado fuera de texto).

En este contexto, considerando que una vez entren en vigencia las Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF-, los contribuyentes deberán preparar la contabilidad y los estados financieros de conformidad con los principios y normas de contabilidad e información financiera regulados por la Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios, se colige que las normas tributarias que exijan tratamientos contables que sean incompatibles con aquellas no tendrán incidencia en la contabilidad oficial y que para dar cumplimiento al mandato expreso de los artículos arriba transcritos, se deberán elaborar y conservar los registros y conciliaciones necesarios y pertinentes para sustentar las cifras tributarias.

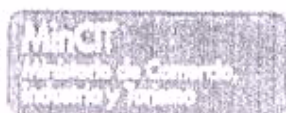
Finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de "Normatividad" -"técnica"-, dando click en el link "Doctrina Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

SIN ANEXOS


ISABEL CRISTINA GARCÉS SÁNCHEZ
Directora de Gestión Jurídica

P: Dgg



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Bogotá D. C., **09 OCT. 2013**

Doctor

MAURICIO ESPAÑOL LEON

Coordinador Grupo de Investigación y Regulación Contable

Superintendencia de Sociedades

Av. El Dorado No. 51 – 80

Bogotá - Colombia

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	18 de septiembre de 2013
Entidad de Origen	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Nº de Radicación CTCP	2013-275- CONSULTA
Tema	Periodo de transición NIIF

Respetado doctor:

Me permito adjuntar la respuesta a la consulta formulada por el señor JOSE ISRAEL TRUJILLO DEL CASTILLO, trasladada por ustedes con número de radicado 2013-01-344629.

Cordialmente,

LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ

Presidente

Anexo: Le anunciado en 3/Julios